



ZAPALLAR

DECRETO DE ALCALDÍA N° 1071 /2021

Zapallar,

24 MAYO 2021

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 9 de mayo de 2006, del Ministerio del Interior, publicado con fecha 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades", y sus modificaciones; la sentencia de Proclamación de Alcalde Rol N° 2489, de fecha 5 de Diciembre de 2016, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que proclama como Alcalde de Zapallar a don Gustavo Alessandri Bascuñán.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- El Decreto de Alcaldía N° 4.049/2016, de fecha 13 de Julio de 2016, que dispuso instruir un procedimiento disciplinario mediante sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades que pudiesen concurrir y la pertinencia de los hechos expuestos por el Jefe de Administración y Finanzas (s), en el Memorándum N° 410/2016, referido a la carga irregular en litros de petróleo efectuada al vehículo marca Peugeot, modelo Partner, placa patente única GCCC-32, y designa Fiscal Instructor a don Rodrigo Garay Ruiz, Juez de Policía Local de Zapallar.
- 2.- El Decreto de Alcaldía N° 700/2017, de fecha 3 de Febrero de 2017, que dispuso aplicar la medida disciplinaria de destitución a don Elías Morales Reinoso, funcionario municipal, conforme al mérito del procedimiento disciplinario individualizado en el considerando precedente.
- 3.- El Decreto de Alcaldía N° 1348/2017, de fecha 8 de Marzo de 2017, que resuelve revocar la medida disciplinaria de destitución a don Elías Morales Reinoso y dispuso reabrir la investigación en comento, designando nueva Fiscal Instructor a doña Virginia Garrigó Riquelme.
- 4.- El Decreto de Alcaldía N° 923/2020, de fecha 28 de Abril de 2020, que dispuso aplicar la medida disciplinaria de destitución al funcionario municipal precedentemente individualizado, conforme al mérito del proceso sumarial.
- 5.- El Recurso de Reposición, de fecha 6 de Mayo de 2020, interpuesto por don Elías Morales Reinoso, en contra del Decreto de Alcaldía individualizado en el numeral 4º, de este acto administrativo.
- 6.- El Decreto de Alcaldía N° 984/2020, de fecha 13 de Mayo de 2020, que acoge parcialmente el Recurso de Reposición interpuesto por don Elías Morales Reinoso, en contra del Decreto de Alcaldía N° 923/2020; deja sin efecto la medida de destitución al referido servidor; ordena retrotraer el sumario a la etapa investigativa y designa nuevo Fiscal Instructor a don Andrés Soza Reinoso.
- 7.- El Decreto de Alcaldía N° 2.343/2020, de fecha 23 de Diciembre de 2020, que dispuso aplicar la medida disciplinaria de destitución a don Elías Morales Reinoso, conforme al mérito del proceso sumarial en comento.



- 8.- El acta de notificación, de fecha 28 de Diciembre del 2020, mediante el cual don Antonio Molina Daine, Secretario Municipal, deja constancia de haber notificado personalmente a don Elías Morales Reinoso, del decreto alcaldicio individualizado en el numeral precedente.
- 9.- El Recurso de Reposición interpuesto por don Elias Morales Reinoso, de fecha 5 de Enero de 2021, contra decreto alcaldicio que aplica su destitución de esta Corporación Edilicia.
- 10.- Los antecedentes que se contienen en el expediente del Sumario Administrativo ya citado.
- 11.- Que, a través del presente acto administrativo, y atendido que el recurrente formula, en forma extensa, un conjunto de alegaciones y defensas a su favor, se procederá a realizar un análisis y ponderación detallada de las mismas en el orden consignado en su presentación, a saber:
  - a) En primer lugar, en el acápite de **antecedentes preliminares**, el recurrente reitera su absoluta inocencia en los hechos materia de la investigación, señalando, además, que los cargos que se le formularon en su contra no tienen la naturaleza de faltas al principio de la probidad ni menos el carácter de grave.

Enseguida, declara que los cargos solo aluden a meras omisiones y que las cancelaciones de los estados de pago a la empresa COPEC, no se realizan en base a la bitácora del vehículo placa patente GCCC-32, móvil 4º.

Que, sobre la materia, y luego de la revisión de las piezas sumariales, esta Autoridad Edilicia estima que la formulación de los cargos en su contra satisface a cabalidad las exigencias normativas requerida por la propia Contraloría General de la República, pues indica con precisión y claridad la omisión reprochable y la normativa legal vulnerada.

Que, en ese sentido, al contrario de lo indicado por don Elías Morales Reinoso, la actuación del señor Fiscal Instructor se ajustó estrictamente a derecho, sin que se pueda evidenciar omisiones o desprolijidad que afecte en caso alguno su derecho a defensa.

Que, incluso, aún si no se hubieran indicado con precisión la conducta u omisión reprochada, aquello no tornaría ineficaz el proceso sumarial ni tampoco implicaría una vulneración a su debido proceso; de conformidad al pronunciamiento establecido en el dictamen N° 25.110, de 2013, del propio Ente Fiscalizador.

Que, además, a juicio del suscrito, el recurrente yerra en su apreciación al indicar lo siguiente: *“En efecto, a la Empresa Copec se le debió pagar mensualmente el servicio de suministro de combustible, en base a la información computacional de la empresa mencionada, contrastada con los recibidos correspondientes en poder del Municipio, lo que por cierto, debieron revisar mis jefaturas, y finalmente el Departamento de Finanzas, que prepara la documentación necesaria de respaldo, para emitir el Decreto de Pago correspondiente”*. Lo anterior, pues, tal como se acreditó profusamente en el proceso sumarial, y, sobre todo, de acuerdo a las declaraciones de testigos como doña Pía Figueroa Cortés, y don Osvaldo Cruz



## ZAPALLAR

Álvarez, que rolan a Fojas 866 y 868, respectivamente, del expediente sumarial, el combustible adquirido por la Municipalidad se pagaba con antelación a su consumo, de manera tal que existiría una imposibilidad práctica y temporal de poder realizar la labor de comprobación en forma previa, tal como alega don Elías Morales Reinoso.

En efecto, consta a Fojas 868 y siguientes del expediente sumarial, la declaración de don Osvaldo Cruz Álvarez, funcionario municipal, quien, consultado sobre el periodo de recarga irregular de combustible, indica lo que a continuación se transcribe:

*“Cuando estuve en Administración y Finanzas, tuve a la vista el decreto de pago y facturación de la compra de combustible. Para indagar más, **el combustible se compra en forma adelantada, no se cancela una vez que se utiliza**, por lo cual en ese minuto le solicité a Pía Figueroa que me detallara cuál era el comportamiento del gasto del combustible del último mes. En ese minuto nos percatamos que habían cargas de combustibles que no concordaban con la capacidad de los estanques de los vehículos que estaban en arriendo. A modo de ejemplo, un vehículo Partner tenía una carga máxima de 40 litros aproximados, pero aparecía con una carga que duplicaban la capacidad del estanque del vehículo. En ese minuto con Pía quisimos indagar más atrás aproximadamente revisamos un año del 2016, y el comportamiento de la carga eran similares, no concordaban con la capacidad del vehículo. Con respecto a eso, Pía le comentó a Juan Carlos Reinoso, que era el Director Subrogante, y ahí nació esta investigación”. (La negrita, subrayada y cursiva es nuestra).*

Que, en virtud de estas consideraciones, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el recurrente.

- b) Que, en lo referido al análisis del **cargo primero**, don Elías Morales Reinoso señala que se le imputa un simple error de procedimiento, que no afecta en nada el funcionamiento del servicio, o que le cause un daño directo de carácter patrimonial.

Que, sobre la materia, al igual que en el caso anterior, corresponde rechazar tal defensa pues se pretende restar importancia al deber de observancia y cumplimiento las obligaciones funcionarias que le asistían a don Elías Morales Reinoso, en su calidad de conductor municipal, las cuales se contenían en el Decreto de Alcaldía N° 3.030/2011, sobre reglamento de administración y uso de vehículos municipales.

Que, la precitada norma, que rola a Fojas 26° del tomo primero del expediente sumarial, establece lo siguiente: *“Cada vehículo municipal deberá poseer un “Libro de Ruta o Bitácora de Viaje”, el cual deberá permanecer en el vehículo y **ser actualizado diariamente por el chofer designado o cargo**”.* (La negrita, cursiva y subrayada es nuestra).

Que, es menester consignar que la omisión imputada en el cargo ha sido también acreditada por el Informe Pericial Contable N° 20/2019, de la Brigada de Delito Económicos de Los Andes; documento que fuera incorporado con posterioridad a la formulación de cargos, que rola a Fojas 250 del expediente sumarial y que indica lo siguiente:



## ZAPALLAR

"2.- Desde ENE a JUN 16, la bitácora del vehículo GCCC-32, en el campo de "Control de Combustible" (kilometraje, fecha, litros y comprobante) reconoce 40 glosas. De ese total, 38 casos son afines a los datos registrados en los comprobantes cupón electrónico COPEC, un registro carece de comprobante asociado (30.MAR.016) y un icono de este campo, no exhibe el número de comprobante (09.MAY.016)" (La negrita, cursiva y subrayado es nuestra)

Que, de esta manera, la omisión imputada ha sido acreditada durante el curso del proceso en forma indubitada y fuera de toda duda razonable, motivo por el cual solo procede rechazar su defensa en este punto, por improcedente.

- c) Que, en cuanto al cargo segundo, el inculpado alude a que un eventual mal uso del vehículo municipal que pudiera haber efectuado don Danilo Arriagada Beiza, su jefe directo de la época, no puede significar su responsabilidad administrativa directa en este caso.

Enseguida, advierte un vicio de procedimiento en el sumario administrativo al no haberse remitido el expediente a conocimiento del Órgano Contralor, conforme lo dispone el Decreto Ley N° 799, de 1974, de ese origen, que regula el uso y circulación de vehículos estatales, todo lo cual, según el recurrente, incide en un trámite que tiene influencia decisiva en los resultados del presente proceso disciplinario.

Que, las alusiones a su exjefatura revisten de la mayor gravedad por dar cuenta de una eventual participación de otros implicados en los hechos investigados. Sin embargo, debe hacerse presente que, durante la etapa procesal correspondiente, el inculpado no aportó antecedentes relevantes sobre esta materia, que permitieran desvirtuar su acusación.

En ese sentido, la eventual atribución de responsabilidad a otras personas que el inculpado realiza a través de su recurso, resulta del todo extemporáneo y sin sustento o acreditación documental alguna.

Ahora bien, debe también desestimarse su pretensión en cuanto a remitir el expediente sumarial a Contraloría General de la República por cuanto el Decreto Ley citado precedentemente regula uso de vehículos estatales y eventuales infracciones a la normativa, en las cuales intervenga Carabineros de Chile, situación que no se verifica en la especie.

Que, así las cosas, el Decreto citado en nada guarda relación con las materias investigadas en el presente sumario. Por lo demás, es del caso consignar que similar pretensión ya fue resuelta y rechazada mediante Decreto de Alcaldía N° 984/2020, de fecha 13 de Mayo de 2020, que rola a Fojas 1° del tomo 3° del expediente sumarial y que se da por reproducido en lo pertinente, en este acto administrativo.

- d) Que, en lo alusivo al cargo tercero, don Elías Morales Reinoso, nuevamente ratifica la necesidad de enviar los antecedentes para conocimiento de la Contraloría General de la República.

Sobre el punto, es conveniente precisar que, durante la tramitación del sumario, el ex conductor municipal, solicitó a la fiscalía administrativa la remisión de los antecedentes al Ente Fiscalizador, a lo cual se accedió a través de resoluciones



## ZAPALLAR

fiscales de fecha 3 de Agosto y 23 de Septiembre del año 2020, que rolan a Fojas 929 y 931 del expediente.

Que, de lo expuesto se colige indefectiblemente que la Fiscalía acogió su pretensión, realizando gestiones ante la propia Contraloría Regional de Valparaíso, sin obtener respuesta favorable en tiempo y forma por parte de éste, situación que es absolutamente inoponible al Fiscal Sumarial.

Que, en consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, solo procede no dar lugar a lo solicitado por el recurrente, en esta materia.

- e) Que, en respuesta al **cargo cuarto**, don Elías Morales Reinoso reitera la línea argumental esbozada hasta el momento en orden a que la omisión de carga de combustible pudo haber sido observada por su Jefatura directa para aclararla y corregirla. A juicio de este Alcalde, aquello solo constituye meras explicaciones de carácter extrajurídico, que no aportan elementos probatorios de entidad, para eximirle de responsabilidad o, al menos, aminorarla.

Que, por los motivos indicados en este acápite, se procederá a rechazar la defensa del inculpado, en esta materia.

- f) Que, el interviniente complementa su defensa solicitando se disponga la reapertura del sumario administrativo ya que la **investigación no se encuentra agotada**, y resulta necesaria aquella medida, para indagar la responsabilidad de las unidades que intervienen en las visaciones, a fin de dar curso a los estados de pago a la Empresa Copec.

Que, resulta oportuno recordar al recurrente que esta Autoridad Edilicia ha dispuesto la reapertura del sumario en dos oportunidades en forma fundada y a solicitud, precisamente, del interesado, a saber: a) A través del Decreto de Alcaldía N° 1348/2017, de fecha 8 de Marzo de 2017; y b) Por medio del Decreto de Alcaldía N° 984/2020, de fecha 13 de Mayo de 2020

Que, así las cosas, el suscrito es del parecer que, en esta oportunidad, no existe mérito para disponer una nueva reapertura del sumario, pues el Fiscal Instructor del caso efectuó diversas diligencias investigativas y se llevaron a cabo nuevos interrogatorios para esclarecer los hechos irregulares.

Que, en virtud de lo expuesto, solo corresponde rechazar su pretensión en este punto.

- g) Que, sobre la **no admisión de su alegación de prescripción de las eventuales faltas**, la Autoridad Edilicia comparte el criterio sostenido por el Fiscal Instructor en su informe, de manera tal que estos se dan por reproducidos en su integridad, en el presente acto administrativo.
- h) Que, en cuanto al **Informe Pericial Contable de la Brigada de Delitos Económicos de los Andes**, que fuera considerado como fundamento del decreto de aplicó la medida disciplinaria de destitución, el recurrente expresa que aquello constituye un error de proporciones ya que, en el proceso penal respectivo, el Juzgado de Garantía de La Ligua aceptó la decisión de la Fiscalía de no perseverar en el procedimiento.



## ZAPALLAR

Enseguida, el interesado expresa lo que a continuación se transcribe, a saber: *“como se sabe, las responsabilidades administrativas y penales, son independientes; por ello, no se puede pretender agravar la situación administrativa del suscrito, en base a antecedentes que no han sido motivo de cargos, tal como ocurre con las conclusiones de la Policía de Investigaciones”*

Que, al respecto, debe desestimarse en su totalidad su defensa, ya que de la revisión de las piezas sumariales es posible advertir que la destitución impuesta al referido servidor no fue una consecuencia exclusiva de actuaciones que revistieron el carácter de delito, sino que, por el contrario, dicha medida disciplinaria se aplicó por haber infringido sus deberes funcionarios.

Que, cabe destacar en este asunto el pronunciamiento emitido por la Contraloría General de la República, contenido en su dictamen N° 50.366, del año 2015, el cual dispone lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es independiente de la civil y penal, motivo por el cual el archivo provisional; la aplicación del principio de oportunidad; la suspensión condicional del procedimiento; los acuerdos reparatorios; la condena; el sobreseimiento o la absolución judicial no exceptúan la posibilidad de imponer un castigo administrativo en razón de los mismos acontecimientos, según se informó en los dictámenes N° 3.293, de 2001, y 77.185, de 2013, de este origen”*

Que, en razón de lo anterior, a juicio de este Alcalde, la imposición de la medida expulsiva del servicio, se justifica normativa y fácticamente pues al inculpado se le formularon cargos por hechos que dicen relación con la carga irregular de petróleo y uso del vehículo, lo cual fue comprobado a través de diversa prueba documental y testimonial aportada en estos autos sumariales; antecedentes todos que constituyen vulneración a sus deberes funcionarios y una grave falta a la probidad.

- i) Que, también, don Elías Morales Reinoso reclama que la **medida disciplinaria aplicada en su contra es absolutamente desproporcionada**, para lo cual acompaña dos dictámenes de Contraloría General de la República que, a su juicio, se pronuncian sobre situaciones similares a la investigadas en autos.

Que, luego de la revisión de los dictámenes N° 59.107, y N° 73.364, ambos aportados por el recurrente, se puede concluir que aquéllos no guardan ninguna relación con los antecedentes del caso sublite, por cuanto, el primero alude a carga irregular de petróleo en el cual el funcionario implicado informó de su conducta a su jefatura y reembolsó los dineros cuestionados, situación que se no se verifica en este caso.

Que, por lo demás, el segundo dictamen hace mención al uso de sistema de carga de combustible de vehículos, en el cual no existía un instructivo municipal sobre la materia. Que, a este respecto, debe igualmente desestimarse dicha argumentación debido a que en el presente caso siempre existió un manual sobre uso y administración de vehículos, el cual se encuentra incorporado a Fojas 23 del tomo primero del expediente sumarial. Que, este documento, incluso, regula en forma específica la asignación del combustible a partir de los artículos 49° y siguientes.

Que, como habrá quedado en evidencia, ninguno de los argumentos expuestos por el interesado son aplicables al presente caso, ni aportan nuevos



## ZAPALLAR

antecedentes que permitan desvirtuar o atenuar la responsabilidad administrativa en su contra.

Que, también debe desmentirse aquella alusión contenida en su recurso, en orden a que no se procuró establecer las responsabilidades de mayor envergadura de jefaturas y direcciones, pues consta en el mismo Decreto recurrido que se le aplicó a don Marcelo Cruz Aguilera, Director de Control de la época, la medida disciplinaria de multa de su remuneración, por la responsabilidad que le correspondió en este proceso disciplinario.

Que, finalmente, se debe consignar que la destitución recurrida ha sido sugerida a esta Autoridad Edilicia por tres fiscales sumariales distintos, quienes, en distintas etapas del proceso y en ejercicio de sus facultades legales, han coincidido en la gravedad de los hechos imputados a don Elías Morales Reinoso, justificando, de este modo, la gravosa medida disciplinaria impuesta a aquél.

- 12.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo presente la irreprochable conducta funcionaria del recurrente, a lo largo de los años en que se ha desempeñado en la Ilustre Municipalidad de Zapallar, lo cual, si bien no desvirtúa los hechos imputados, permite concluir que existe mérito para proceder a autorizar una rebaja de la sanción disciplinaria impuesta.
- 13.- Que, en consecuencia y en ejercicio de las atribuciones legales que le asisten a esta Autoridad, en su calidad de Jefe de Servicio y titular de la potestad disciplinaria, se procederá a acoger parcialmente el Recurso de Reposición y a imponer la medida disciplinaria de suspensión del empleo, tal como se declarará en lo resolutivo de este acto administrativo.
- 14.- Que, lo resuelto en este acto administrativo, en orden a rebajar la medida disciplinaria impuesta al funcionario, se ajusta a lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, particularmente al Dictamen N° 651/2010, el cual dispone lo que a continuación se transcribe: *“De acuerdo con el Estatuto Administrativo la potestad sancionatoria está radicada en la autoridad administrativa y no en el fiscal sumariante, quien en su vista o informe efectúa una proposición de sanción, no vinculante para aquella, susceptible de ser modificada por la superioridad del respectivo servicio, conforme lo estime y según el mérito de los antecedentes del sumario administrativo. En otras palabras, solo a la autoridad corresponde aplicar la medida disciplinaria sobre la base de criterios de racionalidad.”*
- 15.- Lo dispuesto en el artículo 122 A de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, normativa que indica lo siguiente: *“La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo. Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario en el factor correspondiente”*
- 16.- Lo dispuesto en el artículo 139° de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, el cual dispone lo siguiente: *“En contra del decreto que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederá el recurso de reposición. El recurso deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y deberá ser fallado dentro de los cinco días siguientes”*



17.-Las facultades que me confiere la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipales y, en general, toda norma que resulte pertinente

**DECRETO:**

- I.- ACÓJASE PARCIALMENTE** el Recurso de Reposición interpuesto por don **ELÍAS MORALES REINOSO**, funcionario municipal, cédula de identidad N° en contra del Decreto de Alcaldía N° 2.343/2020, de fecha 23 de Diciembre de 2020.
- II.-** En consecuencia, **APLÍQUESE**, en consecuencia, a don **ELÍAS MORALES REINOSO**, la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, consistente en la privación temporal del empleo por tres meses con goce de remuneraciones de un 70% y sin poder hacer uso de sus derechos y prerrogativas inherentes al cargo, además de anotación de demérito de seis puntos en el factor de rendimiento; sanción contenida en el artículo 122 A de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- III.- DÉJESE** constancia en la Hoja de Vida del funcionario mencionado en el N° II precedente, de la medida disciplinaria aplicada.
- IV.- INSTRÚYASE** a la Dirección de Administración y Finanzas y a Recursos Humanos de la Municipalidad a efectuar el respectivo descuento de la remuneración del funcionario ya individualizada, a contar del mes de junio del año 2021.
- V.- NOTIFÍQUESE** personalmente al interesado el presente Decreto Alcaldicio, entregándosele copia del mismo. Para el evento de que no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, notifíquesele por carta certificada al domicilio registrado en la Municipalidad, entendiéndose practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda, debiendo dejarse constancia en autos de este envío.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE A CONTRALORÍA REGIONAL PARA REGISTRO Y ARCHÍVESE.**

  
**ANTONIO MOLINA DAINE**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

  
**GUSTAVO ALESSANDRI BASCUÑÁN**  
**ALCALDE**  
**I. MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Interesado
2. Fiscal Sumarial
3. Expediente Sumaria
4. Dirección Jurídica
5. Transparencia
6. Secretaría Municipal.
7. Recursos Humanos.